

GACETA DE MADRID.

JUEVES 15 DE MAYO DE 1823.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Murcia 10 de Mayo.

La diputacion ha entregado para los reemplazos del batallon de la milicia activa de Murcia 250 camisas, 250 pantalones y 250 pares de botines.

—Los quintos del batallon de la milicia activa de Murcia salieron antes de ayer para Cartagena.

—Antes de ayer cerró el gefe político el convento de dominicos de Orihuela, cuyos 52 frailes remitió á Cartagena para ser embarcados.

Sevilla 9 de Mayo.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR FERRER (D. JOAQUIN).

Continúa el extracto de la sesion ordinaria del dia 7.

Medida 1.^a Se autoriza al Gobierno del modo mas amplio para que valiéndose del auxilio militar de los capitanes generales de los egércitos de operaciones, haga efectiva la cobranza de los cuantiosos atrasos de contribuciones en el menor espacio de tiempo, imponiendo la pérdida efectiva de sus destinos á los empleados de hacienda que no auxiliaren la operacion con la mayor eficacia (1).

El Sr. Romero: En esta parte veo que no se hace mas que reproducir lo que, ademas de estar mandado, se considera como insuficiente.

El Sr. secretario interino del Despacho de Hacienda: El Gobierno cree que el medio que se propone producirá buenos efectos.

Despues de haber hablado los Sres. Marañón é Isturiz, dijo el Sr. Cano que despues de las palabras „de capitanes generales de egércitos de operaciones” debian añadirse las de „de los generales de reserva y comandantes militares de provincia;” y habiendo convenido la comision, quedó aprobada la medida con la modificacion propuesta.

Se suspendió esta discusion.

El Sr. Secretario de Ultramar concluyó la lectura de su memoria, la que se mandó pasar á la comision de Ultramar.

Se mandó quedar sobre la mesa: el dictamen de la comision primera de Hacienda, relativo al modo de recoger las alhajas de oro, plata y pedrería de las iglesias.

La misma comision opinaba que se autorizase al Gobierno para que determinara lo conveniente acerca del establecimiento de una fábrica de fusiles, de que se hablaba en una proposicion del Sr. Ramirez Arellano. Aprobado.

Se levantó la sesion.

Sesion extraordinaria del 7.

Quedó aprobada el acta de la anterior.

Continuó la discusion del dictamen de la comision de Hacienda sobre arbitrios extraordinarios.

2.^a El Crédito público auxiliará á la tesorería general por ahora, y hasta nueva resolucion: de las Cortes, con el importe líquido de los azúgares, alcoholes y plomos de su pertenencia, con el sobrante de las existencias de granos y efectos que tuviere despues de satisfecha la anualidad de las vitalicias, y con los créditos activos que tiene á su favor, procedentes de atrasos de arbitrios del Crédito público y de rentas de conventos suprimidos.

(1) En la gaceta de anteayer, por un descuido involuntario, se dejaron de insertar las medidas que preceden al *proyecto de decreto para la exaccion de un servicio extraordinario para las atenciones de la guerra*, inserto en la gaceta del 13 de este mes, con cuyo motivo se insertan ahora en donde corresponde su aprobacion ó desaprobacion.

Este auxilio se facilitará con calidad de reintegro, á cuyo fin se llevará una cuenta corriente entre la tesorería general y la del Crédito público. Aprobada.

3.^a A todo el que hiciere anticipaciones de fondos metálicos al erario se le hará el reintegro por los adeudos sucesivos que causare en las aduanas de la Península y Ultramar, rebajándole un 4 por 100 de su adeudo total.

Despues de una ligera discusion se aprobó en los términos siguientes:

„A todo el que hiciese anticipaciones de fondos metálicos al erario se le hará el reintegro por los adeudos sucesivos que causare despues de pasados cuatro meses en las aduanas de la Península y Ultramar, rebajándole un 4 por 100 de su adeudo total, á cuyo fin se le expedirá un documento endosable.”

4.^a En pago de las contribuciones corrientes y de las extraordinarias á que hayan de acudir las diputaciones provinciales y los generales de los egércitos, se admitirá aquella parte de frutos y efectos necesarios para el surtido de las tropas que los generales resolvieren de acuerdo con las diputaciones; y si estas no estuvieren á mano, de acuerdo con el intendente de la provincia. Aprobada.

5.^a Se establecerá un servicio extraordinario de guerra, que se valúa en 200 millones de reales en metálico, en los términos que aparecen en el proyecto de decreto que acompaña. Aprobada.

6.^a El importe de estos arbitrios, y de los demas que extraordinariamente se concedan por las Cortes, se rebatirá de los presupuestos generales al tiempo de su votacion.

Se procedió á la discusion de los artículos del mismo proyecto.

Art. 1.^o La Nacion hará un servicio extraordinario para la presente guerra á que nos obliga la invasion del egército frances. Todos los españoles y todos los extrangeros avecindados en España deben contribuir á él segun su posibilidad en la forma que se establece en el presente decreto. Aprobado.

Art. 2.^o Se aplica al reintegro de este servicio la séptima parte de los bienes que el clero español debe entregar á la Nacion conforme á la bula de S. S.

Despues de una larga discusion quedó aprobado en los términos siguientes: „Se aplica al reintegro de este servicio la séptima parte de los bienes del clero español.”

Art. 3.^o Por medida ó tipo de la posibilidad de cada contribuyente se señala la cantidad que pagaba el dia 1.^o de este presente mes por el arriendo de la casa de su domicilio en el pueblo de su vecindad. A los que habitan en casas de su propiedad se les graduará por los ayuntamientos segun las demas de igual clase. De cualquiera arriendo que se aparente menor se exigirá la multa de una anualidad al inquilino y otra igual al dueño, de cuyo importe dispondrán los ayuntamientos y diputaciones por mitad.

Despues de una larguísima discusion se preguntó si seria nominal la votacion, y se declaró que no.

En seguida se desaprobó el artículo por 53 votos contra 43.

Habiéndose preguntado si volveria á la comision el artículo, manifestó el Sr. Canga que la comision, desaprobada la base, no solamente retiraba los demas artículos, sino que no tenia nada que proponer ya; y que á los Sres. diputados que habian impugnado el artículo tocaba el presentar otros medios con que suplir la falta de esta base. Se suscitó una ligera discusion sobre si debía ó no volver á la comision, y el Sr. presidente dijo que el medio mejor de cortar esta discusion era el de levantar la sesion. Se levantó en efecto á las once y media.

Idem del 8.

Se abrió á las 11, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Las Cortes quedaron enteradas de un oficio del Gobierno, participando que S. M. había nombrado gefe político de Cádiz al comandante militar de la misma provincia D. Juan Moscoso.

El Sr. Salvá presentó una exposicion de la diputacion provincial de Játiva, pidiendo á las Cortes se sirviesen tomar medidas enérgicas para remediar el mal estado en que se hallaba la provincia de Valencia. En seguida presentó la proposicion siguiente, firmada por los Sres. Salvá, Villanueva, Marau, Navarro Tejeiro, Orduña y Domenech: „Pareciendo consiguiente á lo que expone la diputacion provincial de Játiva con fecha del 3 de este mes el que consten las disposiciones tomadas por el Gobierno para librar á la ciudad de Valencia de los males que sufre, pedimos á las Cortes se sirvan acordar se presente en esta sesion el Sr. secretario de la Guerra para informarnos de todas las medidas tomadas para este efecto, y que no sean de naturaleza reservada.”

Quedó aprobada.

Se procedió á la discusion del dictamen de la comision de Hacienda sobre unas proposiciones del Sr. Gomez Becerra.

Leido este dictamen, se declaró haber lugar á votar en su totalidad.

Art. 1.º „Se autoriza del modo mas amplio al Gobierno para que por medio de los generales de los egércitos, y estos oyendo á las diputaciones provinciales, proporcionen los medios y recursos extraordinarios que exija la manutención de las tropas y servicio militar, llevándolos á efecto aun sin esperar la aprobacion del Gobierno; pero dándole siempre cuenta de estas operaciones, y quedando al cargo de este instruir mensualmente á las Cortes para su conocimiento.” Aprobado.

Art. 2.º „El importe de todos los suministros extraordinarios que se hicieren en dinero y efectos para los españoles en virtud de las facultades que se dan al Gobierno se admitirá por terceras partes en pago de contribuciones, con arreglo al decreto de 3 de Febrero de 1811.”

Despues de alguna discusion quedó aprobado.

Art. 3.º „Si algun contribuyente de dicha clase lo solicita, se le despacharán libranzas contra los atrasos de contribuciones que tengan los pueblos de su residencia.” Aprobado.

Art. 4.º „De las cantidades que en virtud de este decreto se exigiesen como préstamo se abonará por via de indemnizacion un 6 por 100 al año sobre lo entregado en metálico.” Aprobado.

Se mandaron pasar á la comision dos proposiciones; una del Sr. Garoz, en la que proponia varias medidas en lugar de la 1.ª desaprobada por las Cortes; y otra del Sr. Rico para que la cantidad alzada que las Cortes concedieron al Gobierno la reparta este entre las provincias con proporcion á su riqueza; las diputaciones provinciales las repartan á los pueblos, y los ayuntamientos á los vecinos.

Se aprobó la siguiente proposicion del Sr. Canga: „Pido que el Gobierno proponga la cantidad que necesita para salir de las urgencias actuales, y fije la base de contribucion ó préstamo que se haya de adoptar para sacarla.”

En seguida se puso á votacion la medida sexta, que quedó pendiente en la sesion de ayer, y fue aprobada.

Se puso á votacion el siguiente dictamen de la comision de Hacienda.

Art. 1.º „Se autoriza del modo mas amplio y solemne al Gobierno para que inmediatamente venda, rife ó hipoteque las fincas pertenecientes á los conventos de betlemitas de S. Agustin y la Merced existentes en la Havana, cuyo valor metálico se gradúa en 271,930 pesos.”

Art. 2.º „Se le autoriza igualmente para que en igual forma y modo enagene las casas propias de la Hacienda pública, llamadas de Doña Maria Francisca Ramos y la casa Blanca, tasadas en 309,474 pesos y 7 rs.”

Art. 3.º „Se autoriza al Gobierno para que pueda admitir en cambio de dichas posesiones, ó á pagar sobre su valor ya realizado, y sobre la suma anual de 5000 pesos sobre las cajas de Manila, armamento, municiones y pertrechos de guerra, y cualquiera proposicion análoga, con tal que sea util y ventajosa á la causa nacional.”

Art. 4.º „El Gobierno cometerá la egecucion de este encargo á las personas que juzgue á propósito, y la enagenacion rápida é instantánea de las citadas fincas á la diputacion provincial, cuidando siempre de dar publicidad á estas disposiciones para excitar á los capitalistas extrangeros ó nacionales que quieran interesarse.”

Art. 5.º „Del valor de las indicadas fincas se llevará una

cuenta separada, á fin de reintegrar al Crédito público por los medios ó arbitrios que las Cortes tuvieren á bien decretar.”

Se declaró haber lugar á votar sobre la totalidad de este proyecto, y quedó aprobado en todos sus artículos.

La comision primera de Hacienda, habiendo examinado la proposicion del Sr. Murfi para que se haga extensiva á las islas Canarias la autorizacion concedida á las diputaciones de las provincias invadidas ó próximas á serlo, y el informe del Gobierno, opinaba que debia aprobarse. Aprobado.

Se leyó por primera vez una proposicion de los Sres. Sedeño, Ferrer, Valdés (D. Dionisio), Moure, Oliver, Alonso, Romero, Escovedo, Soria, Moreno, Infante, Saavedra, Navarro Tejeiro, Llorente, Calderon, Orduña, Salvá, Bartolomé, Busaña, Arellano, Salvato, Prat, Baiges, Septien, Alix, Afonso, Villanueva, Rojo, Lillo, Latre, Ovalle, Lagasca, Neira y otros, pidiendo á las Cortes que en atencion á las urgencias del erario y pobreza de la Nacion para sostener la guerra que tan injustamente nos hace la Francia, se apliquen integras á los gastos de ella todas las rentas procedentes de las fincas rurales y urbanas del clero secular, exceptuándose las casas rectorales y los palacios de los muy RR. arzobispos y RR. obispos; declarándose que verificada la paz se procederá á disponer de dichas fincas en el modo que tienen decretado las Cortes, sin perjuicio de ocurrir la Nacion á cubrir las indotaciones de los eclesiásticos con vista de lo que resulte de los expedientes mandados formar.

La comision especial nombrada por las Cortes para dar su dictamen acerca de las proposiciones de varios Sres. diputados, admitidas á discusion en la sesion del 2 de este mes, habiendo reflexionado sobre la primera de ellas, presentó su dictamen, reducido á los dos artículos siguientes: 1.º Todos los españoles que hayan obtenido condecoraciones por el Gobierno frances hasta su invasion en el territorio español deberán suspender el uso de ellas mientras dure la actual guerra; y 2.º Los españoles que despues de la invasion hubiesen obtenido condecoracion por el Gobierno frances, ú otro que se arrogue alguna autoridad, serán declarados indignos del nombre español. Se mandó quedar sobre la mesa.

La misma comision presentó su dictamen acerca de otra proposicion hecha por los mismos Sres. diputados en la sesion referida, opinando debian aprobarse varios artículos, reducidos á lo siguiente: 1.º Conforme al artículo 5.º del decreto de 1.º de Noviembre de 1822 se declara, para los fines que en él se indican, serán vendidos y aplicados al erario los bienes de todos los españoles que siguen al egército frances, ó que formen las partidas de facciosos, sin perjuicio de la imposicion de las penas que hayan incurrido por sus delitos. 2.º Serán ocupados y administrados por el Estado los bienes sitios en pais libre de los españoles y extrangeros que se hallen en el ocupado por los enemigos con tal que se manifiesten adictos, de modo que produzca prueba al Gobierno frances ó cualquiera que usurpe el legítimo de la Nacion; así como los de los que incurran en el crimen de delatores de los patriotas decididos por la Constitucion; debiendo los gefes políticos y demas autoridades locales instruir al Gobierno acerca de todo esto para que tenga efecto la presente resolucion. 3.º Del mismo modo serán ocupados los bienes de los españoles que residan en el territorio frances, y no se presenten en el español libre dentro de seis meses. 4.º Los españoles de que habla el artículo anterior, presentándose en el término señalado, disfrutarán de sus bienes; pero pasado serán aplicados á las necesidades del Estado. 5.º Si alguno de los españoles residentes en pais ocupado por el enemigo tuviese muger, hijos ó hermanos menores de edad en el pais libre, se les señalará por las autoridades los alimentos que crean necesarios para su subsistencia; y en el caso de que uno esté en el egército defendiendo la Nacion se le hará entrega del todo. Se mandó imprimir.

Se leyó por primera vez una proposicion del Sr. Infante para que el art. 6.º del decreto de 1.º de Noviembre último, anulado por otro de 18 de Febrero próximo pasado, vuelva á su fuerza y vigor, y se autorice al Gobierno por todo el tiempo de la presente legislatura para que todo funcionario público que se resista á admitir el destino que el Gobierno le dé quede por este mero hecho privado del que antes tenia, y de tener otro cualquiera, y siendo militar se le recojan sus despachos.

La comision primera de Legislacion, en vista de la duda ocurrida sobre quién debe entender de los recursos de nulidad que se interpongan en los negocios pendientes ante los jueces eclesiásticos, opinaba que correspondia al supremo tribunal de

Justicia. Se mandó quedar sobre la mesa.

La misma comision presentó su dictamen sobre el expediente promovido por D. Antonio Rodon, y proponia se acordase por regla general que los españoles perseguidos por su adhesion al sistema constitucional no han perdido su derecho de vecindad, con tal que despues de su prision hayan vuelto al pueblo donde tenian su residencia. Aprobado.

Continuó la discusion del proyecto é instruccion para el gobierno económico-político de las provincias de Ultramar, y se aprobaron los artículos desde el 262 al 289.

El Sr. presidente dijo que hallándose presente el Sr. secretario del Despacho de la Guerra, se procedía á la lectura de la proposicion que habia motivado su llamamiento.

Se leyó dicha proposicion; y habiendo tomado la palabra el Sr. Secretario interino de la Guerra, dijo que el Gobierno habia tomado las providencias mas eficaces para proporcionar á Valencia el socorro que necesitaba; pero añadió dicho Sr. secretario que no se hallaba en estado de poder informar á las Cortes acerca de los socorros que se hubieren suministrado antes de aquella época.

El Sr. Navarro Tejeiro, despues de manifestar que estaba bien persuadido de que el Gobierno habria tomado las providencias posibles, dijo que solo habia pedido la palabra para estimular el zelo del Sr. secretario de la Guerra, y concluyó rogándole no echase en olvido la situacion de Valencia.

El Sr. Salvá: Quisiera que el Sr. secretario del Despacho de la Guerra dijese si antes de ahora, ó acaso antes de salir la corte de Madrid, se expidieron órdenes muy enérgicas para que los generales en jefe de los egércitos de operaciones y los comandantes generales de los distritos auxiliasen con todas las fuerzas posibles á Valencia. Ademas he tomado la palabra para hacer presente al Sr. secretario que en la exposicion de la diputacion provincial de Játiva se insiste sobre la necesidad de que se nombre un jefe militar que sepa aprovechar todos los recursos que hay para destruir aquellas bandas de facciosos.

El Sr. secretario de la Guerra: Yo no puedo informar con individualidad acerca de las providencias que se hayan tomado antes de ahora para socorrer á Valencia; pero sí aseguro que se han tomado muchas desde que se ha visto amenazada de un bloqueo.

Se cortó esta discusion.

Se levantó la sesion pública, y quedaron las Cortes en secreta.

— Al reproducir el Redactor general el atentado del Gobierno frances en apoderarse de nuestra corbeta *Veloz Mariana* presenta un bello contraste entre la conduita de los españoles y de los franceses. Dice asi: „La corbeta *Veloz Mariana* fue apresada, como es notorio, por un navío de guerra frances, que la condujo á Martinica. Y el bergantin de guerra español *Jacinta*, que procedente de la Havana ha entrado el 29 de Abril en Cádiz, dió convoy (muy posteriormente á la felonía de que va hecha mencion) á dos fragatas mercantes francesas ricamente cargadas en virtud de súplica de sus capitanes, que á todo trance deseaban ponerse á cubierto de la rapacidad de piratas y corsarios insurgentes. ¡Descendientes de S. Luis, comparad y avergonzaos!...”

El 12 se presentó en la bolsa de Paris un general frances diciendo que se habia recibido por el telégrafo un aviso de haber evacuado ios constitucionales á San Sebastian, y que Pamplona no tenia mas que 400 hombres de guarnicion; por consiguiente que los franceses iban á ocupar las dos plazas: que todos los constitucionales iban sometiéndose á los franceses; y que el conde del Abisbal habia invitado á los franceses á tomar posesion de Madrid: estas noticias hicieron subir inmediatamente los fondos á 86 francos y 60 centésimos. El general tomó otro giro despues, y manifestó cartas de Bayona, en que se decia que un regimiento frances se habia pasado á los constitucionales, y se esperaba que otros siguiesen igual conducta. Los fondos entonces tomaron otro rumbo.

— Los que no pueden figurarse hasta qué punto de felonía llega la maldad de nuestros enemigos se habrán admirado sin duda al leer en la *Cronicle de Gibraltar* la estraña noticia de que una escuadra inglesa de 10 buques de guerra y cinco trasportes habia tomado posesion el dia 4 de Marzo de la isla de Puerto-Rico, sustituyéndose el pabellon británico al español, despues que se presentaron las credenciales de nuestro Gobierno. Por ahora no haremos mas que desmentir semejante noticia, como autorizados para ello, reservándonos publicar las pruebas de su falsedad; pero añadiremos entre tanto que los documentos que

el Gobierno tiene de aquella isla alcanzan hasta el dia 13 de Marzo, y con esto queda ya bien palpable la ligereza con que aquel periodista ha publicado semejante noticia.

— Las últimas noticias venidas de la Havana dicen que luego que se supo en aquella isla el infame apresamiento de la fragata española *Veloz-Mariana*, se dió orden para que ningun buque frances saliese del puerto: asi se verificó en efecto, siendo varias las embarcaciones que estan detenidas. (*Espectador*.)

— En carta de Lóndres del 14 último se dice que la nacion inglesa se pronuncia con mas energía que nunca en favor de la causa de la Península; que se arman numerosas embarcaciones para correr con pabellon español á hostilizar á las francesas; que el general Wilson está haciendo sus preparativos para embarcarse con direccion á la Coruña á la cabeza de una division de 39 hombres equipados á costa de una sociedad de liberales ingleses; y que el general napolitano Guillermo Pepé y todos los proscritos italianos y franceses que estan en Inglaterra marchan á defender la libertad é independencia de España. Añaden lo siguiente: „Se han recibido noticias positivas de que Josef Napoleon se ha embarcado en los Estados-Unidos de América para el continente europeo, y que sus hermanos Luciano, príncipe de Canino; Luis, ex-Rey de Holanda, y Gerónimo, ex-Rey de Wesfalia, deben embarcarse en Civitavecchia: que un buque que trae á su bordo franceses muy distinguidos debe darse á la vela en Hamburgo, bajo la proteccion del Rey de Suecia (Bernadote, cuñado de Josef Napoleon); y que los célebres Merlin de Douai, antiguo consejero de Estado y procurador general del tribunal de *cassation*; el conde de l'Apert, antiguo ministro de policia; Lamarque que sirvió en otro tiempo de rehenes para el cange de la duquesa de Angulema, entonces presa en la torre del Temple, y otras muchas personas deben ponerse en marcha desde Amsterdam. El punto de la reunion general de todos estos grandes personajes está designado en la costa de Francia, donde debe enarbolarse la bandera tricolor, proclamar al Emperador constitucional Napoleon II, y sostener los derechos de la nacion, usurpados bajo la influencia de las bayonetas extrangeras; valiéndose para llevar á cabo tan noble empresa de las armas de los jóvenes franceses, mezclados con los valientes veteranos de Jemappe, Marengo, Austerlitz y Moscow.” (*Universal*.)

Madrid Miércoles 14 de Mayo

D. Henrique Odonell, conde del Abisval, teniente general de los egércitos nacionales, caballero gran cruz de la orden nacional y militar de San Fernando, general en jefe del tercer egército de operaciones, y comandante general del primer distrito militar &c. &c.

Autorizado con las facultades señaladas á los comandantes generales y generales en jefe de los distritos declarados en estado de guerra, he acordado las siguientes reglas, que mando observar en el 1.º y 11.º que dependen de mi mando, para la organizacion y régimen de las compañías y cuerpos de guerrillas que se formen en ellos para hostilizar á los enemigos interiores y exteriores, que han de regir provisionalmente hasta que el Gobierno de S. M. disponga lo conveniente.

- 1.º Se formarán compañías de infantería de á 100 hombres con sus correspondientes sargentos y cabos, y cada una de ellas tendrá un capitán, un teniente y un subteniente, sin mas consideracion en el egército que los de la M. L. V. hasta que las Cortes dispongan otra cosa.
- 2.º Del mismo modo se formarán las de caballería, siendo la fuerza de cada compañía de 80 hombres, todos montados.
- 3.º Los oficiales de unas y otras se procurará hayan servido en sus respectivas armas.
- 4.º Luego que esten formadas las compañías podrán reunirse en batallones de á seis cada uno, por si conviene obrar en fuerza unida, y las de caballería en escuadrones de á cuatro compañías, si lo mandase el comandante de las partidas de la provincia.
- 5.º Las compañías de infantería serán tropas ligeras, y el vestuario será igual á las ligeras de infantería, empleándose el paño pardo en defecto del verde, pero con todas sus divisas.
- 6.º Las de caballería serán cazadores y lanceros, cuyo vestuario será igual al de la tropa de caballería, aunque tambien podrá ser pardo, con las divisas señaladas á la caballería ligera.
- 7.º En cada provincia habrá un comandante militar que mande las fuerzas de una y otra arma.
- 8.º Para cada distrito habrá un comandante general que mande el todo de las partidas, que se entenderá directamente con el general en jefe.

9.º Todo individuo admitido en las partidas ó cuerpos francos será filiado por el término de seis meses, y concluidos estos podrá marchar á su casa, ó renovar su filiacion por igual tiempo; y luego que la guerra se concluya será licenciado y atendido segun los servicios contraidos y las reglas que mande observar el Gobierno: los de caballería se llevarán los caballos como propiedad de los mismos.

10. Los oficiales tendrán sus ascensos en sus mismas compañías mientras no se formen batallones y escuadrones, que entonces los tendrán en éstos segun las reglas establecidas por la ley orgánica del ejército, y despues de concluida la guerra serán recompensados sus servicios segun los distinguidos que hayan contraido.

11. Todo el botin que tomen estas tropas á los enemigos será distribuido entre los aprehensores, separando la tercera parte para cubrir los gastos que se causen para su equipo y manutencion.

12. Toda falta de disciplina y subordinacion en actos de servicio será castigada con el rigor de ordenanza.

13. El gefe que admita un individuo del ejército ó de otra partida sin previo conocimiento del comandante general del distrito, será castigado con arreglo al artículo 44, tit. 10 de las ordenanzas, que á la letra dice así:

„Cuando el coronel ó cualquiera comandante de tropas pidiere un soldado que hubiere hecho algun exceso, el que dejare que se escape ó le ocultase será castigado en lugar del fugitivo.”

14. Al paso que se formen las compañías se remitirán listas individuales que comprendan todas las clases al comandante nombrado en la provincia.

15. Todas las clases disfrutarán sus haberes conforme al ejército, y las raciones serán consideradas en los mismos términos, excepto los señores oficiales, que gozarán los capitanes 20 reales diarios, 16 los tenientes y 12 los subtenientes, no teniendo mas raciones los oficiales de infantería que las de pan señaladas á su grado, y las de etapa cuando no reciban sueldo.

Por ahora se establecerán en la provincia de Ciudad-Real las partidas número 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, y 6.º En la provincia de Cuenca las del número 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11 y 12. En la de Guadalajara las del 13, 14, 15, 16, 17 y 18. En la de Madrid las del 19, 20, 21, 22, 23 y 24; y en la de Toledo las del 25, 26, 27, 28, 29 y 30.

Por esta sola vez podrán permutarse los destinos señalados á las partidas, con tal que marche á cada provincia el número que se le señala.

Los comandantes de estas partidas se pondrán á las órdenes del comandante general de cada provincia para perseguir los enemigos, desertores, y hacer obedecer las instrucciones que les den las diputaciones provinciales é intendentes para el cobro de contribuciones y presentacion de los mozos llamados por la ley á la defensa de la patria.

Toda partida que cometa desórdenes en los pueblos, exija mas raciones que las que le corresponden, saque caballos ó monturas sin conocimiento de la justicia, ó maltrate á algun ciudadano pacífico, á mas de ser castigada con arreglo á ordenanza, será reformada, y sus individuos destinados al ejército permanentemente.

Podrán y deberán los individuos de estas partidas averiguar las conspiraciones que se formen contra el sistema constitucional, y dar parte á sus gefes para que estos, de acuerdo con las justicias, si inspirasen confianza, dicten las medidas oportunas para arrestar á los conspiradores; pero en ningun caso podrán verificarlo por sí, á menos de hallarse en alguno de los señalados por la ley.

Los comandantes de partidas podrán sacar para las de su mando las raciones de pan y etapa correspondientes á su fuerza; pero solo podrán pedir dinero á las justicias cuando el intendente ó diputacion provincial se lo mande cobrar por cuenta de sueldos y de las contribuciones de los pueblos.

Toda otra extraccion será reputada y castigada como robo.

Ningun oficial de partida podrá usar de la divisa de su grado sin el correspondiente nombramiento dado por el comandante general de las partidas de la provincia, de acuerdo con la diputacion provincial de la misma, y visado por el comandante general del distrito.

Los sargentos y cabos tendrán su nombramiento del capitán de su compañía, el cual despues de haberlos nombrado una vez

no podrá degradarlos sin aprobacion del comandante de las partidas de la provincia. Madrid 11 de Mayo de 1823.—El conde del Avisbal.

—D. Juan Lasaña, gefe político de esta provincia: Hago saber que en este momento me noticia el administrador de correos de esta capital, con referencia al que lo es interino de Tarracon, que segun la correspondencia recibida de la estafeta de Requena, habian levantado los facciosos el sitio de Valencia.

Lo que me apresuro á comunicar al público para no retarle tan plausible noticia. Madrid 13 de Mayo de 1823.—Juan Lasaña.

—Segun cartas recibidas de Valencia consta que el dia 9 levantaron el sitio los facciosos, habiendo tomado la direccion de Liria. Los aposentadores de Ballesteros entraron en Valencia el mismo dia, y dijeron que las fuerzas de este general ascendian á 800 infantes y 800 caballos.

Continúan los documentos presentados en las Cámaras de Inglaterra.

Número 2.º *Mr. Canning al duque de Wellington.*

Extracto. — Lóndres 27 de Setiembre de 1822. — Si se ha determinado intervenir por la fuerza ó por las amenazas en la actual lucha de España, tan convencido está el Gobierno de S. M. de la inutilidad y peligro de tal intervencion, tan objectionable le parece al Gobierno de S. M. en principio como enteramente impracticable en la egecucion. Para cuando la necesidad lo dicte (ó mejor diré para cuando se presente oportunidad) debo instruir á V. E. para que declare franca y decididamente que S. M., suceda lo que sucediere, no tomará parte alguna en semejante intervencion.

Número 3.º — *El duque de Wellington á Mr. Canning. Recibido en 31 de Octubre de 1822.*

Extracto. — Verona 22 de Octubre. — Tuvimos una conferencia el domingo por la noche, en la cual el mismo frances Mr. Montmorency leyó un papel, del cual incluyo copia. Imagino que cada uno de los ministros de las demas potencias aliadas contestará á este papel. En mi contestacion haré una reseña de la conducta que ha observado el Gobierno británico desde Abril de 820, y evitaré que nos comprometamos en la adopcion de cualquiera medida preñatura, hasta que tengamos un completo conocimiento de todas las circunstancias que han ocurrido entre las dos potencias. Me propongo ademas advertir que considerando lo posicion relativa de la Francia y la España, no es probable que esta se declare contra aquella si explica como debe los motivos y objeto de su cuerpo de observacion, y usa de alguna indulgencia por el estado de efervescencia de los ánimos en España por la revolucion y guerra civil en que se encuentra.

Traduccion del documento que se cita en el número precedente.

Preguntas dirigidas por el plenipotenciario frances á los plenipotenciarios de Austria, Prusia, Rusia y Gran Bretaña.

Verona 20 de Octubre de 1822.

1.ª En el caso de que la Francia se viese en la necesidad de retirar su ministro de Madrid y de cortar todas las relaciones diplomáticas con la España, ¿estan dispuestas las altas potencias á adoptar las mismas medidas, y á retirar sus respectivos ministros?

2.ª En el caso en que estallase la guerra entre la Francia y la España, ¿bajo qué forma y con qué hechos suministrarían las altas potencias á la Francia aquel auxilio moral que daría á sus medidas el peso y la autoridad de la alianza, é inspiraría un temor saludable á todos los revolucionarios de todos los países?

3.ª ¿Cuál es finalmente la intencion de las altas potencias acerca de la extension y forma de los auxilios efectivos (*secours matériels*) que estuviesen en disposicion de suministrar á la Francia en el caso de que esta exigiese una intervencion activa por creerla necesaria? (*Se continuará.*)

ANUNCIOS.

D. Ildefonso Lopez del Barrio, D. Josef Martinez, Don Juan Bautista Asuar y D. Julian Merino, todos cuatro eran vecinos de Madrid, y se ignora si viven ó no; á ellos ó á sus herederos por su muerte hay que comunicarles asuntos que les interesa privativamente, á cuyo fin se servirán acudir á la calle Mayor, casa núms. 9, 10, 11 y 12, cuarto principal.